

**Tesis: V-TASR-XII-II-1053**  
**Quinta Época. Año IV. Tomo II No. 40. Abril 2004**  
**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**  
**Sala Regional Hidalgo – México (Tlalnepantla)**  
**Código Fiscal de la Federación**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- AL CONSTITUIR EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO PROCEDE REQUERIR SU EXHIBICIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-**

El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación impone al enjuiciante la elemental carga procesal de adjuntar a su demanda la resolución impugnada, lo cual constituye un imperativo legal para demostrar de esta forma, en primer término la procedencia del juicio, ya que en caso contrario ello implica que se admita la demanda sin que el Magistrado Instructor tenga certeza del contenido del documento base de la acción, lo cual resulta antijurídico, porque para la emisión del auto admisorio de la demanda es necesario que se tenga pleno conocimiento de la existencia, contenido y alcances del acto combatido, a efecto de calificar su carácter de definitividad, como condición sine qua non de la procedencia del juicio instado, acorde con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la cual es improcedente la solicitud contenida en el escrito de demanda, relativa a que se requiera a las autoridades demandadas la exhibición de la resolución impugnada, porque en tal caso no se surte la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho precepto se refiere únicamente a los casos en que las pruebas no obren en poder del demandante, por lo que no es obligación del Magistrado Instructor de requerir a las autoridades demandadas la remisión del acto combatido, porque se trata precisamente del documento base de la acción y no de pruebas, las cuales para efectos del juicio de nulidad se distinguen de la resolución impugnada, pues la primera se prevé en la fracción III y las segundas se encuentran contempladas en la diversa fracción VII de dicho artículo y deben entenderse como la actividad procesal tendiente a demostrar la pretensión del actor, siendo que esa pretensión se deduce precisamente del contenido del acto combatido, por lo que sin certeza jurídica de la existencia, contenido y alcance de la resolución impugnada, es jurídicamente inadmisibles que la resolución a debate como base de la acción intentada se equipare a las pruebas, razón por la cual es correcto que el Magistrado Instructor deseche la demanda por no haberse acompañado al juicio la resolución en contra de la cual se instaura el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, cabe destacar que la anterior determinación que se erige como regla general admite una excepción, la cual no se presentó en el caso concreto, prevista en el artículo 209 bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso ante el desconocimiento del acto administrativo impugnado corresponde a la autoridad demandada al contestar la demanda exhibir el acto y su notificación, a efecto de que el actor los combata mediante ampliación de la demanda. (97)

**PRECEDENTES**

Juicio No. 380/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.